

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 394.

En virtud de orden del Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y por cuenta de la consignacion de los haberes del Clero de la Provincia en el año de la fecha ha entregado la Tesorería de rentas hasta el día 8 del actual á los Administradores Diocesanos, la cantidad de rs. vn. TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO. Leon 12 de Setiembre de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 395.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas en 7 del actual me dirige la siguiente circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Junta con fecha de ayer la Real orden que sigue.—«Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con fecha del 4, sobre la presentacion de documentos de clases pasivas en la revista que dispone la ley de presupuestos vigente; y deseando S. M. conciliar en cuanto sea posible el interés de las mismas clases con los que corresponden al Estado, se ha servido acordar lo siguiente.

1.º Que á las viudas, huérfanos y demás á quienes por la prevencion 6.ª de la Real orden de 22 de Agosto anterior, se obliga á presentar el documento que acredite la declaracion del derecho, y

la suspension que habrian de sufrir en los pagos caso de no hacerlo segun se dispone en la 10.ª, se les exima de aquella formalidad y de esta pena, siempre que por los antecedentes que obran en las respectivas Contadurías de Hacienda pública resulten pruebas bastantes para obrar de esta manera sin perjuicio de identificar la persona y de exigirles además la papeleta que deben conservar y con la cual se presentan al cobro.

2.º Que las mismas contadurías de Hacienda pública, cuiden bajo su responsabilidad de reclamar de las oficinas respectivas las órdenes originales de aquellos individuos que se hallen percibiendo en virtud de cese expedido por otras provincias.

3.º Que las órdenes de concesion que se presenten, á consecuencia de lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto, se devuelvan á los interesados reconociéndola que sea la legitimidad de ella, quedando en las Contadurías los demás justificativos que se exigen.

Y 4.º Que las precedentes disposiciones sean sin perjuicio de que los individuos con quienes se refieren, procuran obtener para la primera revista personal del año próximo venidero el traslado ó certificacion de la Real orden en virtud de la cual se hallan en posesion del haber pasivo que disfrutaban. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los interesados surta los efectos que la superioridad se propone. Leon 11 de Setiembre de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 396.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 31 de Agosto último seme comunica el Real Decreto siguiente:

«En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Escuela preparatoria para las especiales de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas.

Art. 2.º No se llevará sin embargo á efecto la supresion hasta despues de terminados los exámenes que deben celebrarse en Setiembre próximo.

Art. 3.º Los profesores de la Escuela preparatoria que queden cesantes en virtud de este decreto serán atendidos en la provision de cátedras análogas á las que desempeñaban, y dependientes del Ministerio de Fomento.

Los subalternos de la Escuela preparatoria serán tambien atendidos en la provision de cargos análogos á los que respectivamente tenían.

Art. 4.º Se nombra una comision compuesta del Director de la Escuela preparatoria suprimida y de los de las especiales de Caminos, Canales y Puertos, de Arquitectura y de Minas, para que me proponga el destino que ha de darse á las colecciones, efectos y útiles de la primera.

Dado en San Lorenzo á 31 de Agosto de 1855. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar y se dediquen á las carreras que con la escuela suprimida tienen analogia. Leon Setiembre 11 de 1855.=Patricio de Azcárate.

Núm. 397.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 28 de Agosto último se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual ha dirigido á e-te de la Guerra la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contabilidad lo que sigue.=Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 18 del corriente, exponiendo la necesidad de determinar el modo de cumplir la ley de 6 de Julio anterior, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales. En su vista, y conformándose S. M. con lo que propone al mismo tiempo esa Direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Todos los individuos de las clases activas y pasivas que perciban haberes del Tesoro, están obligados á declarar, bajo su responsabilidad, que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se les abona.

2.º Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les corresponda harán dicha declaracion en la forma siguiente. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en esta nómina.=Recibí.»

Y 3.º Los que cobren por apoderado estarán por sí, en la justificacion de existencia que deben presentar para todo pago y á continuacion de la firma que autorice lo que sigue. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta fé de existencia,» firmando á continuacion. Aquellos interesados que no sepan firmar, ó que se lo impida hacer alguna vez cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados.=De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los dependientes del ramo de Guerra que cobran sus haberes en esta provincia. Leon Setiembre 11 de 1855 =Patricio de Azcárate.

Núm. 398.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en 6 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 13 de Agosto último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.=»Para dar el debido cumplimiento al art. 11 de la ley de presupuestos del corriente año publicada en 25 de Julio último, por el cual se establece que la espendicion de la sal se haga por quintales castellanos desde 1.º del corriente mes y al precio de cincuenta rs. vn.; la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de lo expuesto por V. E. sobre el particular, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.º El peso de las sales que en virtud de órdenes especiales se dán á diferentes precios á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de productos químicos, ganaderos y otras industrias, se arreglará al tipo establecido en la ley, rebajándose los precios respectivos en la proporcion que corresponda á la diferencia de peso, bajo el concepto de que en caso de resultar fraccion impar de maravedí se harán los pagos y liquidaciones por la que siga inmediatamente superior.

2.º El abono de sal, así para los fomentadores de pesca por cada quintal de salazon que esporten, como á los ganaderos por el número de cabezas de ganado menor que posean, se hará con arreglo al tipo de las cien libras establecido. De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que trasladada á V. S. esta Direccion para que disponga su inmediato cumplimiento por las oficinas de esa provincia, advirtiendo que los precios á que ha de cobrarse el quintal castellano de sal que se espenda en los alfolfes para las industrias que la reciben á mas bajo que el de estanco, son:

21 rs. y 16 mrs. á los fomentadores de salazones que pagaban 24 rs. por cada 112 libras.

8 rs. y 2 mrs. á los que pagaban 9 rs. por igual peso.

16 rs. y 4 mrs. á los fabricantes de escabeche que pagaban 18 rs. por cada fanega de 112 libras.

17 rs. y 30 mrs. á los ganaderos que pagaban 20 rs. por id. y

10 rs. y 26 mrs. á los fabricantes de productos químicos que la pagaban á 12 rs.

Los fomentadores de salazon que se suiten directamente de las fábricas de San Fernando y los fabricantes de productos químicos que la reciben adulterada en las salinas continuarán pagando el quintal-castellano al precio de dos rs. como hasta aquí y á treinta los ganaderos que la reciben pura en las fábricas.»

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos y demás clases á quien se facilite la sal con la rebaja del precio nuevamente establecido. Leon Setiembre 12 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 399.

El señor Gobernador civil de Valladolid en el actual me remite la siguiente alocucion.

«Al acercarse los días señalados para celebrar la feria en esta Capital, justo es que yo, encargado en primer término de velar por los intereses de la provincia, disipe las nieblas del error esparcidas en toda ella por el miedo.

Créese en algunos puntos de dentro y fuera del rádio de mi mando que el Cólera-morbo está

haciendo destrozos en Valladolid, y que esta poblacion está seriamente comprometida; por que tal es el rumor que ha hecho correr la imaginacion exaltada de personas astudizas hasta la mas pueril irreflexion.

En este estado, yo debo declarar solemnemente que no reina el Cólera en Valladolid: que si dias pasados hubo algunos casos, las lluvias que en estos últimos han sobrevenido han restablecido la salud pública hasta el punto de que la terrible epidemia ha desaparecido casi del todo. Es rarísimo el caso que se presenta; y ese de carácter muy benigno, y por lo mismo de muy fácil curacion. Asi lo atestiguan los partes que diariamente recibo de los facultativos de Valladolid y que estan de manifesto en este Gobierno Civil para satisfacer á cuantos deseen enterarse.

No hay, pues, la mas ligera razon para que la próxima feria deje de ser grandemente concurrida. Muy al contrario, debe de serlo mas de cuantas la han precedido, por lo mismo que se han suspendido muchas en las provincias lindtrosas, cuya competencia hubiera amnorado la importancia de la nuestra. Todo hace creer por lo mismo que la feria será brillante; y solo un miedo ridiculo puede impedirla de que lo sea. Valladolid 10 de Setiembre de 1855.—El Gobernador Civil, Bernardo Iglesias.»

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia para que sus habitantes tengan conocimiento del estado sanitario de dicha capital. Leon Setiembre 12 de 1855.—Patricio de Azcárate.

COMISION ESPECIAL DE VENTAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia de S del corriente, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, se sacan á pública subasta en el día 18 de Octubre próximo y hora de 12 á 2 de la tarde las fincas que á continuacion se expresan, cuyo acto tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el Sr. D. Gregorio Rozatem, Juez de primera instancia de esta capital y escribano D. Ildefonso Garcia Alvarez.

Número del inventario	PARTIDO DE LEON, FINCAS URBANAS.	Valor en renta.		Importe de la tasacion.		Id. de la capitalizacion.		Tipo para la subasta.		
		Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	
135	Una casa sita en la calle de la canóniga nueva de esta ciudad, señalada con el núm. 18 procedente del Cabildo Catedral de la misma que lleva en renta D. Andrés Bianco.	510		»		12,750		11,475		
150 al 152.	Las paneras de la Colegiata de San Isidro de esta ciudad en el sitio del rastro, y al poniente del mismo Convento, señaladas con los números 970, 971, y 972, lindando Sur calleja del rastro O. y N. huerta de D.º Mario Santos de las Heras y E. con calzada del rastro valen en renta.	1,500		»		37,500		33,750		
FINCAS RÚSTICAS.										
784.	Varias fincas procedentes de la Mesa capitular de San Isidro de esta ciudad, en término de Meicera que lleva en renta Tomás Alonso en.	176		»		3,520		3,168		
908	Las fincas que pertenecieron á la Rectoría de Rueda del Almirante y lleva en renta D. Teodoro Marcos en.	45		»		900		810		
911	Las que pertenecieron á la fabrica de Gradefes sitas en término del mismo, y otros varios pueblos que lleva en renta D. Teodoro Marcos en.	1,407		»		28,140		25,326		
1,035	Varias fincas procedentes de la fabrica de Villafruela y Maral que lleva en renta D. José Baquero.	246		»		4,920		4,428		
1,160	Varias fincas procedentes de la Rectoría de Riaseco de Tapia, sitas en dicho pueblo, que lleva en renta el Párroco del mismo.	291		»		5,880		5,292		

910 y 1,161 Las fincas pertenecientes á la fábrica de Rue-la del Almirante, que lleva en renta D. Nicolás Hidalgo en 111 rs. 5 mrs. Y las que lleva en renta D. Teodoro Marcos de la misma fábrica en 353 que unidos á los 111 rs. 5 mrs. hacen un total de. 464 5 " 9,282 32 8,354 22

PARTIDO DE ASTORGA, FINCAS URBANAS.

6 Una casa en el casco de la ciudad de Astorga, señalada con el núm. 228 que perteneció al Cabildo Catedral de la misma y lleva en renta D. Santiago Balenziza. 300 " 7,500 6,750

FINCAS RÚSTICAS.

85 Un quillon de tierras que perteneció al convento de Sta. Clara de Astorga, sito en término de Zacos, que llevó en renta D. Ricardo Mora Varona en. 46 " 920 823

87 Las fincas pertenecientes á la Rectoría de Convarros y Quintanilla sitas en término de dichos pueblos, que arrendó D. Mateo García párroco en. 400 " 8,000 7,200

88 Varias fincas procedentes de Sta. Lucia de Pradorey sitas en término de Viforcos que arrendó D. Angel Prieto. 75 " 1,300 1,350

89 Las fincas procedentes de la Fábrica de San Andrés de Combarros, en término de Viforcos, que llevó en renta D. Hdefonso Bazquez en. 30 " 600 540

90 Las que pertenecieron á la Rectoría de Manjorín del Puerto y lleva en renta D. Juan Panizo en. 100 " 2,000 1,800

86 Varias fincas pertenecientes á la Rectoría de Viforcos sitas en término de dicho pueblo que arrendó el párroco. 600 " 12,000 10,800

PARTIDO DE PONTERRADA, FINCAS RÚSTICAS.

20 Las fincas que pertenecieron á la fábrica de Viñales, que lleva en renta Francisco Otero. 925 " 18,500 16,650

21 Las que pertenecieron á la Rectoría de Viñales y lleva en renta D. Felipe Arias. 790 32 " 15,818 23 14,236 32

22 Las fincas procedentes de la Rectoría de Poibueno, que lleva en renta Lorenzo Gonzalez. 210 " 4,200 3,780

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN, FINCAS RÚSTICAS.

57 La Granja de San Antolin procedente de la Mesa Capitular del Cabildo Catedral de esta ciudad sito en término de Cabreros del Rio, Villalobar y otros pueblos que llevan en renta Dionisio á Isidoro Alvarez, Antolin Ordas, Manuel Martinez y otros. 12,750 " 255,000 229,500

PARTIDO DE RIAÑO, FINCAS RÚSTICAS.

28 Las fincas pertenecientes á la Rectoría de la Uña, que lleva en renta D. Santiago Pellon. 210 " 4,200 3,780

29 Las que pertenecieron á la fabrica del mismo pueblo, que lleva en renta D. Santiago Pellon en. 132 " 2,640 2,376

NOTAS. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquellas.

El precio en que fueren rematadas, se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con cargo alguno, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se verificara otro remate en el mismo día y hora, en la Corte para las de mayor cuantía, y en la cabeza de partido adonde estas correspondan. Leon 12 de Setiembre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

NOTA.

Se anuncia que las fincas procedentes de la fábrica de S. Pedro de Ponterrada, señaladas con el núm. 19 del inventario, se hallan gravadas con un foro anual de 350 rs. á favor de D.ª Juana Romero y Cancelada, vecina de Villafraza del Bierzo.

Escuela de Veterinaria de Leon.

Conforme lo prevenido en la Real orden de 6 del presente, y de acuerdo con la autoridad superior de la provincia, se suspenden los exámenes extraordinarios, y la matricula, anunciados para el 15 del actual, debiendo dar principio en 1.º de Octubre hasta el día 15; verificándose la apertura del curso el 16. Leon 13 de Setiembre de 1855.

—El Director, Bonifacio de Viedma.

Administracion militar.—Ministerio de Leon.

El ministro de Hacienda militar de esta provincia hace saber: Que habiendo quedado sin efecto el remate celebrado en la Intendencia general militar para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército existentes en el distrito de Cataluña, á virtud de lo dispuesto en Real Orden de 1.º del corriente, se convoca á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en la referida Intendencia general y en la subalterna del mismo distrito á la una del día 20 del actual, con las formalidades de la primitiva que se anunció en la Gaceta de Madrid del día 2 de junio último núm. 882. Leon 10 de Setiembre de 1855.—Fermin Oteiza.